

Año de 1855.

Miércoles 15 de Agosto.

Núm. 98.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Sanidad.—Negociado 5.º

La asoladora epidemia que tantos estragos causó en el año último, y que hace dias se ha reproducido desgraciadamente con sus funestas consecuencias, impone al Gobierno el deber de reencargar con insistencia la observancia de las disposiciones higiénicas y sanitarias, persuadido de que la falta de observancia de estas ocasiona por lo general el mayor desarrollo de la epidemia, y aumenta su gravedad. El aislamiento que por algunos pueblos se adoptó en el año próximo pasado sin detenerse a considerar la imposibilidad de realizarle en el interior de su estado tan completo, como probada su eficacia seria conveniente, es otra de las causas que mas influyen sin duda alguna en las exacerbaciones del mal. La ciencia, la razon, la humanidad y hasta el interés particular rechazan toda medida que tienda a privar a los pueblos invadidos de los auxilios necesarios. Los resultados que el aislamiento produce en el estado sanitario son los mas deplorables; abate el espíritu, introduce el desaliento, propaga el terror, causas todas predisponentes a adquirir la enfermedad, aunque el virus morbos no se haya transmitido a la atmósfera y llegado por tanto al grado de epidémico, al propio tiempo que destruye la industria, mata el comercio, paraliza todos los oficios y trabajos, introduce el hambre y la desesperacion, y da motivo a escenas impropias de un país culto, datado de sentimientos religiosos y humanitarios. Los ningunos efectos favorables que a los pueblos que lo adoptaron produjo el sistema de aislamiento, debieron hacer creer al Gobierno que no se intentaria de nuevo en parte alguna: sin embargo, ha llegado a noticia de S. M. la Reina (Q. D. G.) que diferentes pueblos, a pesar de las lecciones severas de la experiencia, se han aislado y puesto en incomunicacion con sus vecinos; y no pudiendo permitir en modo alguno la reproduccion de

los excesos horrorosos y antihumanitarios a que con esto dan lugar, con mas la paralización de las comunicaciones interiores, la de los oficios y labores que forman la ocupacion de las clases mas menesterosas, y la ruina de la industria y del comercio, se ha servido mandar se recuerde a V. S. como de su Real orden lo ejecuto, el exacto y riguroso cumplimiento de la Real orden circular de 25 de agosto del año último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base a la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de linea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder a la organizacion de la Milicia provincial, la entera del cuadro de sargentos y cabos se tomara del ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases a los licenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos a su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10.º La Milicia provincial tendrá a su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11.º Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12.º En situacion de provincia la plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayudante de la clase de Capitan o Teniente, segundo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13.º En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14.º Cuando sea necesario poner sobre las armas al todo o parte de la

Milicia provincial, se aumentará la dotación de los cuadros de los batallones de la que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

Del reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporción que les corresponda, con la misma sujeción y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos a la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata e individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado a cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilación aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo a que aquella corresponda; pero si el batallón estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamación a la autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará a su reemplazo el número primero del último sorteo, o aquel a quien corresponda por el orden correlativo de numeración, si el primero o primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo u otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duración del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitución como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho a premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza o vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos o que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos a las clases de tropa de la Milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones a otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa olicitud y concesión del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos a las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase a todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan a ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que a su buena conducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán a los cabos segundos de la misma compañía que más se distingán por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algún caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir a otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección a su favor.

Art. 39. Igualmente se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos a cabos y sargentos, sobre las condiciones a que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán a Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán a una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender a Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año

después por lo menos de encontrarse en campaña, a no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales gozos, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen a los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y jefes se arreglará a la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

De la instrucción.

Art. 47. La instrucción militar se dará a los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo o de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo a las órdenes que reciba del primer comandante, les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debiliten por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco y para este objeto se entregarán a los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los jefes cuidarán de distribuir a los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los jefes y oficiales, y de un mes a lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época o épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo e industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de jefes y oficiales se dedicará a la instrucción teórica, y el segundo, o la parte que de él se señale, a la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al director general del arma de los adelantos hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunión de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duración de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. También podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas o brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar no pasando de un mes cada año la duración de la asamblea, sea por batallones o brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas estarán obligados a hacer todo el servicio militar a que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará a cubrir las guarniciones y a desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá también disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el jefe u oficial, sin distinción, que tenga mayor empleo o el más antiguo si lo tuviese igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará a sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demás de comisiones análogas que no separen a los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situación de provincia, residirán de continuo en la capital con la plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instrucción, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservación del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando además cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallón de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes u otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnición o tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Por la duración del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará a los cuerpos por entero el tiempo de su uso, y por razón del deterioro natural, mientras estén en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Plazas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situación de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razón del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificación que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutará de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y Oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducción de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situación de provincia, los Jefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes les será siempre acreditada la gratificación correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situación un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacén del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situación.

Art. 78. Todos los Jefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distinción tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pío militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte Administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entien en los asuntos administrativos se compondrá en situación de provincia de los Jefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demás Capitanes del batallón que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocación tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPITULO X.

De la parte Penal.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

Articulos Adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacandola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbación del orden público con la obligación precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobación si están abiertas, y si no haciéndolo cuando se reúnan.

Art. 88. En todas la materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y ordenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernación adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

Pueblos.	Invadidos.	Muertos.	Curados.
Guadalajara.....	17	3	7
Azuqueca.....	6	1	•
Armellones desde el 21 de julio. .	70	8	48
Almadrones.....	3	•	3
Alcolea de las Peñas desde el 5.....	5	4	•
Alovera.....	7	2	1
Aranzueque.....	1	•	1
Almoguera.....	1	3	8
Budia.....	8	2	•
Brihuega.....	54	16	7
Baides.....	1	1	•
Chiloeches.....	15	3	15
Cendejas del Pa-drasto.....	2	2	•
Casas de S. Galindo	1	•	•
Duron.....	4	•	7
Drieves.....	2	1	5
Escariche.....	2	•	1
El Pozo de Guadajara.....	2	1	•
Pozo de Almoguera	17	1	11
Fuente la Encina...	4	1	•
Horchel.....	19	3	20
Imon.....	8	4	3
Iriepal.....	1	1	•
Jadraque.....	11	4	60
Lupiana.....	16	7	40
Marchamalo.....	12	3	•
Molina.....	90	15	35
Mondejar.....	60	9	•
Matillas.....	1	1	•
Málaga.....	9	4	7
Moratilla de los Meleros desde el 9.	12	3	4
Peñalver.....	14	9	24
Poyos desde el 2.	26	10	13
Revera el 8 y 9...	7	11	15
Romancos.....	61	6	•
Sigüenza.....	6	2	2
Sayaton desde el 6.	16	3	21
Trijueque.....	•	1	•
Tendilla.....	8	2	2
Tarazona.....	5	2	•
Vianilla de Jadraque.....	4	1	•
Valdeconcha desde el 7.....	104	15	8
Despoblado de Angui.....	3	•	1

Guadalajara 15 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado sobremanera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima esacción forzosa del anticipo de los 230 millones, y dar toda la espera necesaria, hasta que la enfermedad reinante ce-

diese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la exaccion cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripcion voluntaria, disminuyendo asi la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.º de setiembre próximo como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el 2.º plazo, que será el señalado para el primero de noviembre, y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses. De Real orden lo digo á V. S. confiando á su celo y prudencia la oportunidad con que debe publicarse esta disposicion en esa capital y pueblos de su provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes que deseen suscribirse voluntariamente en favor de la emision de los 250 millones puedan verificarlo hasta el dia 31 del corriente en que termina el plazo, prorogado por S. M.—Guadalajara 15 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de Sacedon me participa que en la mañana del dia 6 del corriente desaparecieron de aquel término donde se hallaban pastando, dos mulas de labor de la propiedad de Antonio Corona, vecino de Cifuentes, labrador de aquella vecindad, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las expresadas caballerias, y en el caso de ser encontradas, den parte al dicho Alcalde.—Guadalajara 12 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de las mulas.

Una pelo pardo, cerrada, de alzada cerca de 6 cuartas, eacha, tiene un hoyo encima del lomo, procedente de una matadura y herida que tuvo.

Otra pelo negro de 12 años, alzada cerca de 6 cuartas, coja de la pata derecha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

No habiéndose recibido en esta Administracion las propuestas de peritos repartidores de la contribucion Territorial para el año de 1856, que deben darse por terminadas en 1.º de setiembre próximo, se previene á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, la verifiquen inmediatamente, cuidando de formarlas por duplicado aquellos que la hubiesen remitido.

Alcalá de Zorita.-Alcolea del Pinar.-Alique.-Aranzueque.-Arbancon.-Arbeteta.-Azuqueca-Budia.-Bustares.-Canales de Molina.-Cañizar.-Centenera.-Chequilla.-Chiloeches.-Cincovillas.-Codes.-Cogolludo.-Concha.-Cubillo.-Fuentolvieja.-Fuenteonvilla.-Fuentes.-Henche.-Huertapeñayo.-Iriepal.-Irueste.-Málaga.-Malaguilla.-Marchamalo.-Maranchon.-Millana.-Molina.-Moratilla de los Meleros.-El Otívar.-Olmeda del Estremo.-Padilla de Medinaceli.-Pineda de Jadraque.-Pozanco.-Rebollosa de Jadraque.-Requenco.-Revera.-Rueda.-Sacedon.-San Andrés del Rey.-Santa María de Boyos.-Selas.-Tarazona.-Torrecuadrada de los Valles.-Torremocha del Pinar.-Uceda.-Usanos.-Valdearachas.-Valderrebollo.-Valfermoso de Tajuña.-Vianilla de Jadraque.-Villanueva de Alcorón.-Villanueva de la Torre.-Villaverde del Ducado.-Yebes.-Yelamos de Arriba.-Zaorejas.—Guadalajara 11 de agosto de 1855.—Tomás Mojados.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

NOTA de los precios medios que han tenido los frutos y especies que se espresan en los mercados de las cabezas de partido que se citan y año comun del decenio de 1845 á 1854, ajustados al resultado de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos respectivos, en virtud de la orden circular del Sr. Gobernador de esa provincia de 17 de julio último, y los cuales tienen que servir de tipo para la capitalizacion de las fincas y censos enclavados en los pueblos de su demarcacion, cuyos productos se pagan en frutos y han de enagajarse ó redimirse con arreglo á la ley de 12 de mayo de este año.

PARTIDOS.	1849.				FANEGA.				ARROBA.				LIBRA DE CERA.			
	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Guadalajara	52	28	27	75	16	75	19	70	42	49	48	53	15	6	68	75
Brihuega	50	51	27	63	16	56	48	55	10	96	44	50	8	57	67	78
Molina	51	27	23	67	16	44	48	9	10	66	49	49	15	6	75	28
Pastrana	55	39	26	48	14	62	49	40	10	62	44	46	11	6	85	56
Sacedon	25	49	21	48	11	65	44	1	8	42	55	81	8	6	49	89
Sigüenza	26	98	19	8	15	47	16	12	9	99	51	48	14	19	70	50

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Médico de Bustares y sus anejos Villares, Las Navas, Las Cabezas, La Nava, El Arroyo, El Ordial y Aldeanueva de Atienza; su dotacion consiste en 550 fanegas de centeno, y por separado el ajuste de los pueblos de Gascuña y Umbrales que se agregarán al partido, y de cuatro sacerdotes, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 4 de setiembre próximo en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo comun y de buena calidad con el cargo de barba y asistencia á los pobres que hay de los 135 vecinos que consta esta poblacion, ademas una medida de trigo por cada uno de los que se rasuran en sus casas y lo que paga el Sr. Cura que uno y otro cobra el facultativo en las eras, al tiempo de la recoleccion, ya incluida la asistencia á los partos y se exceptúan los golpes de mano sirada y mal veraneo.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pasado el cual se proveerá.—Poveda de la Sierra 28 de julio de 1855.—El Alcalde, Apiceto Marco.